

Guadalajara Jalisco, 27 veintisiete de Marzo del 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S para resolver los autos del Toca de apelación número **134/2018**, deducido del Juicio **CIVIL SUMARIO**, promovido por **ARTURO CORTES ARELLANO**, en contra de **JOSÉ ALBERTO MORALES VELÁZQUEZ y ANGELINA NÚÑEZ DÍAZ**, tramitado ante el **Juzgado Noveno Civil del Primer Partido Judicial en el Estado**, bajo expediente número **567/2016** y; -----

R E S U L T A N D O:

1º.- Las actuaciones de primer grado reflejan que la parte actora compareció por derecho propio, a demandar en la vía CIVIL SUMARIA a * * * * * y * * * * *, por la desocupación, entrega material y jurídica de la finca ubicada en la calle * * * * * número * * * * *, en la colonia * * * * *, en el municipio de * * * * *, * * * * *; pago de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, por concepto de rentas vencidas y no cubiertas de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2015 dos mil quince y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del 2016 dos mil dieciséis, hasta la liquidación; pago del 10% diez por ciento mensual como interés moratorio; pago y/o exhibición de recibos de pago de energía eléctrica y agua potable en términos de la cláusula tercera y décima segunda; gastos y costas. Admitida que fue la demanda, se ordenó el emplazamiento a los demandados, lo que se realizó de manera oportuna, quienes comparecieron en tiempo y forma a dar contestación a la demanda incoada en su contra, así como a oponer excepciones y defensas; mediante auto del 21 veintiuno de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; se fijó fecha para la audiencia conciliatoria, misma que no fue desahogada por virtud de la inasistencia de los demandados. El 18 dieciocho de Septiembre del 2017 dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, para

CUARTA SALA
TOCA: **134/2018**
D. C. S.

continuar el 25 veinticinco de Octubre de la citada anualidad, declarándose concluida la etapa probatoria, abriéndose la de alegatos y citándose para **sentencia definitiva** misma que se pronunció el **10 diez de Enero del 2018 dos mil dieciocho**, en la que se declaró que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que los demandados no justificaron sus excepciones, se declaró la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se absolvió a los demandados por la entrega y desocupación del inmueble objeto del basal, toda vez que en fecha 27 veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, la actora recibió la posesión física jurídica y material; se condenó a la parte demandada al pago de las pensiones rentísticas, a razón de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, desde el primero de noviembre del año dos mil quince hasta el 27 veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, más intereses moratorios regulados de oficio al 2.35% dos punto treinta y cinco por ciento mensual; de igual manera se les condenó para que exhibieran los recibos con los que acrediten que se encuentran al corriente en el pago de consumo de agua potable y energía eléctrica durante su permanencia en dicho inmueble, así como al pago de gastos y costas cuantificados de oficio en \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 m.n.).-----

2º.- En contra de dicha resolución, el demandado * * * * * se alzó en apelación, la que fue admitida en efecto devolutivo, ordenando la remisión de las actuaciones a la Superioridad para la substanciación del recurso, el cual fue turnado a esta Sala, que se avocó al conocimiento de la controversia en estudio, confirmando la calificación del grado realizada; se tuvo al apelante expresando los agravios que dice le causa la resolución combatida, por lo que se citaron los autos para emitir la sentencia que hoy nos ocupa, y :-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto y referido con anterioridad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

II.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala da por reproducidos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en el criterio que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VI2o.J/129, del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro de: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. "EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."** -----

III.- Los agravios expuestos por el apelante, resultan **uno infundado y el otro inoperante** para revocar el fallo de primera instancia.-----

CUARTA SALA

TOCA: **134/2018**

D. C. S.

Previo a emitir los argumentos lógicos jurídicos por los que esta Alzada otorga dicha calificativa a los agravios expresados, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que obliga a Jueces y Tribunales a analizar aún de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción, estima pertinente señalar que, por lo que ve a los presupuestos procesales, éstos quedaron debidamente probados.-----

Ello es así, ya que por lo que ve a la competencia del Juzgado, ésta se surte en términos de lo dispuesto por la fracción II del numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con la fracción III del artículo 161, 162, de la Ley Procesal Civil en el Estado, en virtud de que es juez competente para conocer de los juicios derivadas del contrato de arrendamiento de inmueble, el de la ubicación de la cosa arrendada y en el caso concreto se presenta este supuesto, aunado a que se cuenta con el sometimiento expreso según se lee en la cláusula décima sexta del contrato. Se justifica la

personalidad de las partes en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Procesal Civil para este Estado, ya que tanto el actor como los demandados acudieron a juicio por derecho propio. Su capacidad también queda acreditada en términos de la fracción III del artículo 1º de la Ley Civil Adjetiva, en razón de comparecer como mayores de edad y no obrar prueba alguna que presuma limitación al ejercicio del derecho solicitado, al no contar con prueba o indicio en contrario goza de la misma presunción. La vía civil sumaria elegida por la parte actora es la adecuada en términos de la fracción II del artículo 618 de la Ley Procesal Civil para este Estado, que establece que se tramitarán como juicios sumarios, entre otros, los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de hipoteca, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento. De la misma manera en términos de lo dispuesto por las fracciones I y IV del artículo 1º, la legitimación activa tanto a la causa de la parte actora, así como la pasiva de los demandados, surge del contrato de arrendamiento fundatorio de la acción de donde se desprende que el actor es titular del derecho que se reclama y los demandados los titulares del deber que aquí se exige. Lo cual es acorde a lo dispuesto por el numeral 1983 del Código Civil, que claramente dispone que podrá arrendar el bien quien tenga la:-----

- I. Libre disposición del mismo;-----
- II. Facultad de conceder el uso o goce de los bienes ajenos, por autorización de quien tenga su libre disposición; y-----
- III. Facultad para conceder el uso o goce de los bienes ajenos, por autorización expresa de la ley.-----

Por lo que si tenemos que el actor se encuentra dentro del supuesto a que alude la fracción I, es claro que se encuentra legitimado a la causa. Lo mismo respecto de la parte demandada, al haber suscrito el contrato materia de la acción.-----

- La exhibición de los recibos de energía eléctrica y agua potable, con que acredite encontrarse al corriente en el pago;-----
- Gastos y costas.-----

Narró los hechos de su demanda, invocó los fundamentos de derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, las cuales fueron admitidas en su totalidad y desahogadas por su propia naturaleza.-----

Emplazados los demandados JOSÉ * * * * * y * * * * * , en su carácter de arrendatario y fiador, respectivamente, comparecieron en forma oportuna a excepcionarse, indicando de manera similar que es improcedente lo reclamado toda vez que el arrendador se encuentra al corriente del pago de las pensiones rentísticas, y ha sido el actor quien se ha negado a recibir las llaves del inmueble.-----

No obstante ofertaron elementos de convicción, se les declaró perdido el derecho a su desahogo por su falta de interés jurídico, tal y como se aprecia en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos verificada el 18 dieciocho de Septiembre del 2017 dos mil diecisiete.-----

El Juez de la causa, al resolver en la definitiva que es materia de la Alzada que nos ocupa, declaró procedente la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, absolviendo a los demandados de la entrega y desocupación del inmueble objeto del basal, toda vez que el 27 veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, la actora recibió la posesión física jurídica y material; condenó a la parte demandada al pago de las pensiones rentísticas, a razón de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, desde el primero de noviembre del año dos mil quince hasta el 27 veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, más intereses moratorios regulados de oficio al 2.35% dos punto treinta y cinco por ciento mensual; de igual manera se les condenó para que exhibieran los recibos con los que acrediten que se

encuentran al corriente en el pago de consumo de agua potable y energía eléctrica durante su permanencia en dicho inmueble, así como al pago de gastos y costas cuantificados de oficio en \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 m.n.).-----

Así, son infundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, porque si bien es cierto en su escrito de contestación ofreció bajo punto 4 de pruebas la testimonial a cargo de dos testigos, y ésta según se aprecia del auto de fecha 21 veintiuno de Junio del 2017 dos mil diecisiete le fue admitida, sin embargo, no se ordenó su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, consintiendo la citada resolución la parte interesada, lo que trajo como consecuencia la pérdida de su derecho, en atención al principio de preclusión, porque el procedimiento es de orden público y no puede quedar al arbitrio de las partes, de ahí que se considere legal el actuar del Juzgador, al no tomar en cuenta la prueba testimonial ofrecida del demandado * * * * * al momento de emitir el fallo definitivo.-----

Bajo el mismo tenor, es oportuno señalarle al recurrente que éste como oferente de la prueba no estuvo al pendiente de que la misma se integrara en forma correcta, pues no obstante en el citado proveído de data 21 veintiuno de Junio del 2017 dos mil diecisiete se admitió, no se ordenó su desahogo con citación a la contraria, siendo el oferente omiso en combatir la citada resolución, dejando así de lado lo normado por el artículo 286 del Código Procesal, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, quedando claro con ello que si el demandado pretendía probar su defensa con la testimonial ofertada bajo el punto 4, éste era el único interesado en que fuera debidamente integrada la probanza, máxime si tal medio de prueba le fue admitido, por lo que en este sentido, debió estar al pendiente de que sus testigos fueran debida y oportunamente citados, es decir, tenía la obligación de velar

CUARTA SALA
TOCA: **134/2018**
D. C. S.

por su correcta integración y desahogo y no dejarlo en manos de la autoridad judicial, pues tal pretensión se considera absurda desde el punto de vista que la carga probatoria es única y exclusiva de las partes, la cual por supuesto que de ninguna manera puede derivarse en el órgano jurisdiccional, pues éste, solo se encuentra obligado genéricamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, a motivar y fundar sus decisiones al dictar cualquier resolución judicial, mas no a tomar el lugar que corresponde a los litigantes atento al principio de equilibrio procesal que debe existir en toda contienda judicial.-----

En otras palabras, debe tomarse en cuenta que en tratándose de juicios civiles, la preparación y desahogo de las pruebas es a cargo de las partes, por lo que se tiene que la falta de integración y desahogo de la testimonial fue por causas imputables al propio oferente, ya que no vigiló la correcta integración y desahogo de la tantas veces citada probanza, lo anterior trajo consigo, que se le declarara por perdido el derecho a su desahogo y se continuara el juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva.-----

Resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 69, Septiembre de 1993, Tesis: XX. J/42, localizable a página 45, que señala:-----

"PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO. *La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial, tiene la obligación de velar por su correcta recepción, cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de estar al resultado de cualquier deficiencia".* TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.-----

Así como la tesis publicada en la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, X, Octubre de 1992, Página 291, bajo el rubro:-----

"CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACIÓN SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERÉS EXCLUSIVO DE LAS PARTES. *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II y IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante".* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**-----

Y la tesis de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis I.110.C.137 C, localizable a página 1537 bajo el epígrafe:-----

CUARTA SALA

TOCA: **134/2018**

D. C. S.

"PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS. *De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición*

de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".-----

Además, éste Cuerpo Colegiado no advierte violación procesal en términos de artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que a la luz del dispositivo legal en cita, se establece la posibilidad de que la Alzada reponga el procedimiento si advierte que se violaron las reglas esenciales del juicio, siempre y cuando la infracción de que se trate haya influido en el resultado del fallo y no se trate de un acto consentido, como en la especie aconteció, en virtud de que no impugnó en tiempo y forma la resolución mediante la cual se omitió fijar fecha para el desahogo de la audiencia testimonial, ni mucho menos realizó actos tendientes a su correcto desahogo.-----

Al particular, es aplicable la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291 y que dice:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

En cuanto al argumento reiterativo del apelante en el que afirma la sentencia combatida carece de la congruencia y exhaustividad establecida por el numeral 87 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con independencia de que su planteamiento no es claro, porque no señala de manera específica cual es la incongruencia en la que incurrió el Juzgador de Primer grado, limitando su queja a la omisión del desahogo de la testimonial que ofertó en el punto 4 cuatro de su escrito de pruebas, lo que fue estudiado en líneas que anteceden, por tanto, debe establecerse que el principio de congruencia se refiere a que las sentencias no deben contener resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación y pruebas (congruencia externa).-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 34/99, Página: 226, y que señala:-----

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente*

CUARTA SALA

TOCA: **134/2018**

D. C. S.

y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida".-----

Así como la tesis publicada en la Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Cuarta Parte, Página: 149, Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 131, página 87 y que aparece bajo el siguiente rubro y voz:-----

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *De acuerdo con lo que estatuye el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, la autoridad judicial al dictar sentencia debe ser congruente con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio. El principio de congruencia estriba, según criterio reiteradamente sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obligación que tiene el Juez en dictar la sentencia cuidando que haya concordancia entre ésta, la demanda y su contestación y en que no existan consideraciones contradictorias entre sí".-----*

De tal manera que el Juez del conocimiento realizó un estudio pormenorizado de los escritos de demanda y contestación, concatenándolos con el resultado que arrojó las probanzas aportadas únicamente por la parte actora, en especial, el documento fundatorio de la acción, así como la falta de acreditación de los demandados del pago de las pensiones rentísticas a que se comprometieron en el sinalagmático basal, por lo que acertadamente concluyó sobre

la procedencia de la acción ejercitada, al tenor de los razonamientos que expuso, los que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, por tanto, se infiere que la sentencia no carece del principio de congruencia y exhaustividad que alude el quejoso.-----

Entonces, si en los contratos civiles, cada uno se obliga en los términos que parece que quiso obligarse, y por ello, se adquiere el compromiso de cumplirlo en los términos que fue pactado, ya que su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de uno solo de los contratantes, es claro que la parte demandada debió haber demostrado su cabal cumplimiento, pero al no hacerlo así y verse beneficiado con el uso y disfrute del bien dado en arrendamiento, está claro que tiene la obligación de pagar los conceptos que le son reclamados en la demanda.-----

Apoya lo anterior la tesis publicada en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: I.110.C.48 C, Página: 1334 y que señala:-----

"ARRENDAMIENTO. PAGO DE RENTAS. CORRESPONDE AL ARRENDATARIO DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. *Cuando el arrendador demanda la rescisión del contrato de arrendamiento basada en la falta de pago de las rentas convenidas o cuando se demanda el pago de rentas, para que prospere su acción sólo debe acreditar la relación contractual con el demandado y afirmar que el deudor no ha cumplido con sus obligaciones, puesto que al ser un hecho negativo la ausencia del pago, no se le puede obligar a probarlo, toda vez que ello iría en contra de la lógica y del derecho; por tanto, corresponde al deudor probar un hecho positivo, esto es, que pagó las rentas que se le reclaman o, en su defecto, probar los hechos que justifiquen el impago". DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.--*

CUARTA SALA

TOCA: 134/2018

D. C. S.

Finalmente, debe resolverse la primera parte del segundo de sus agravios como inoperante en la medida que no guarda relación con la litis del juicio natural, porque hace referencia a una condena por alimentos definitivos, cuyas partes no corresponden a las del procedimiento que nos ocupa, por tanto, no es jurídicamente posible abordar su estudio.-----

Por los datos que la integran, resulta aplicable a lo expuesto, la tesis de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Tesis: XVIII.2o.12 K, localizable a página 1062, bajo la voz:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. *Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.*"-----

Ahora bien, en relación a los intereses moratorios reclamados, de la sentencia de primer grado se aprecia que el A quo realizó la reducción al considerarse usurero y por ende, contrario a lo pactado en la Convención Americana de

Derechos Humanos, a nuestra Constitución Federal, al Código Civil del Estado y a los diversos criterios que en dicho sentido ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrándose facultada la Autoridad Judicial para analizar dicha usura incluso en forma oficiosa como en la especie aconteció; compartiendo éste Órgano Colegiado el criterio del Juez de la causa, al reducirlos del 10% diez por ciento mensual, al 2.35 dos punto treinta y cinco mensual, con el que se estima que ninguna de las partes se ve afectada en su esfera personal, ya que la parte actora obtiene una ganancia como sanción ante el incumplimiento de la parte demandada en el pago de las rentas y a su vez, la parte demandada no ve mermada su economía con un interés usurero, sino como la simple sanción a su incumplimiento.-----

Por su contenido apoya la ejecutoria de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de agosto de 2016 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: XI.1o.C.25 C (10a.), que señala:-----

"INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, al considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre y, por ende, conculcatoria del derecho humano de propiedad; razón por la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte*

CUARTA SALA

TOCA: 134/2018

D. C. S.

de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y *"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."*, respectivamente, *determinó imponer a los juzgadores -en el ámbito de su competencia- la obligación de hacer un estudio conforme y oficioso del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que advierta que los intereses pactados por los contratantes son usurarios, de ser así, reducirlos prudencialmente, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones del juicio, así como otros elementos de carácter objetivo que en la segunda de las jurisprudencias se enumeran. Ahora bien, la norma constitucional y el precepto de la convención en cita, al prohibir la usura, no lo hacen de forma limitativa para las convenciones mercantiles, sino de manera general; de ahí que no existe impedimento para que en tratándose de contratos civiles, distintos al de mutuo (en que el Código Civil para el Estado de Michoacán, en sus artículos 1555 y 1556, sí establece un parámetro*

para determinar en qué casos la tasa de interés pactada es usuraria), en los que también se puede dar la usura, el juzgador -en el ámbito de su competencia- realice una interpretación conforme de la ley civil, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos para determinar si los intereses moratorios pactados son usurarios o no, de ser así, reducirlos prudencialmente, atendiendo a los aspectos especificados en las jurisprudencias aludidas". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO.-----

De igual manera, por su contenido apoya la ejecutoria de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXIII.1o.(IX Región) 2 C, (10a.), Página: 2593, que señala:-----

"INTERÉS USURARIO. PROCEDE LA REDUCCIÓN DE LA TASA FIJADA Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO. *Si en un juicio ejecutivo mercantil válidamente se opuso la excepción y se declara que el interés moratorio pactado en un título de crédito es usurario debido a la desproporcionalidad de la tasa fijada que hace fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, o de la ignorancia del deudor (usura), provocando una lesión al pactar el título de crédito, tal como lo ha resuelto el Máximo Tribunal del País, lo procedente es su reducción equitativa y proporcional, y no la absolución de su pago, aun cuando no se haya reclamado en esos términos, pues no se trata de una alteración en el rubro de los intereses moratorios insertos en el documento ejecutivo, en cuyo caso resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 680, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO*

CUARTA SALA

TOCA: **134/2018**

D. C. S.

EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.", ya que en el supuesto que nos ocupa los intereses moratorios fueron convenidos por las partes al momento de suscribir el título de crédito, esto es, éstas tuvieron la voluntad de pactar una ganancia en favor del acreedor, no obstante que el monto haya resultado usurario". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.-----

Así como la tesis de la Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII Materia(s): Administrativa, Página: 5560, que señala:-

"INTERESES USURARIOS, REDUCCIÓN DE LOS. El artículo 2395 del Código Civil del Distrito Federal faculta al Juez para reducir el tipo de interés que se hubiere estipulado en un contrato, hasta el tipo legal; pero esto no quiere decir que sea obligatorio hacer la reducción hasta el nueve por ciento, sino que, dentro del margen establecido por la ley, el Juez tiene facultades para señalar un tipo de interés no usurario, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, las cuales quedan a la apreciación soberana del juzgador, sin que la Suprema Corte pueda intervenir en la apreciación de dichas circunstancias para variar la decisión del Juez".-----

Así pues, abordados que fueron los agravios vertidos y por los argumentos lógicos jurídicos expuestos con antelación, esta Sala determina **confirmar** la resolución de primer grado y resolviendo sin condena en costas al no darse supuesto alguno previsto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

La resolución pronunciada se clasifica como **sentencia definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, **no es menester notificar personalmente** a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente

los numerales 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles.-----

En mérito de lo expuesto y fundado en derecho, además con apoyo en los artículos 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 88, 89 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve en definitiva con las siguientes.-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** pronunciada el **10 diez de Enero del 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el **Juez Noveno Civil del Primer Partido Judicial en el Estado**, dentro del juicio **CIVIL SUMARIO**, expediente número **567/2016**, promovido por * * * * * , en contra de * * * * * y * * * * * .-----

SEGUNDA.- Esta alzada se resuelve sin hacer especial condenación en costas.-----

TERCERA.- Con testimonio de la presente resolución, vuelvan autos y documentos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados Licenciados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ** (PONENTE), **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO y LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**; actúa en la Secretaría la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS**, quien autoriza y da fe.-----
FCR/msgg/cgq*

CUARTA SALA
TOCA: **134/2018**
D. C. S.